Paraná, Mjércoles 30 de Marzo de 1859. 5.ª Epoca--Año VIII—Número 900.

# EL NACIONAL ARGENTINO.

Sale todos los dias—con excepcion de los siguientes á los de fiesta. **Director,—D. Lucio V. Mansilla.**—Precio de suscricion, **doce reales** mensuales,—**quince pesos** anuales pagados adelantados

## PARTE OFICIAL.

### Departamento de Guerra y Marina

Exmo. Sr.—

Este expediente no ofrece materia de juicio criminal contra el Coronel D. Federico G. Baez.

Las cartas registradas de f. 2 á f. 4, únicos antecedentes que preceden al auto cabeza de proceso, no revelan falta alguna punible y mucho menos delito propiamente dicho en que haya incurrido aquel.

Una de esas cartas es dirigida por D. Jorge Pintos con fecha 18 de Septiembre del año ppdo. al expresado Coronel, representándole haber comprado algunos sueldos á la tropa de la Guarnicion de la Concordia, que estaba entonces á su cargo como Comandante Militar del Departamento del mismo nombre, y suplicándole le abonase el valor de los indicados sueldos con algun libramiento de los que existian en su poder contra la Aduana del mismo punto, para el pago de dicha Guarnicion.

Esta carta fué contestada por el coronel Baez en los términos que aparecen estampados al pié de ella y que se reducen á significar:—que no tenia fondos:—que ya habia expresado esto mismo repetidas veces al solicitante:—y que cuando fuesen cubiertos por la Aduana los libramientos pertenecientes á la guarnicion, pagaria directamente á esta.

El último concepto de la contestacion precedente dice algo en favor de la circunspeccion y celo del coronel Baez en el desempeño de sus obligaciones respecto de la fuerza de que era Jefe.

La segunda carta es dirijida con fecha 10 de Octubre por el mismo D. Jorge Pintos á D. Salvador Carasa, y contraida sustancialmente á interesarse por que interpusiera éste su influencia, al objeto de que el coronel Baez defiriera á la exigencia hecha por aquel en su anterior comunicacion citada.

La tercera carta, fechada tambien en 10 de Octubre, es de D. Cosme Argerich, ex-Director de la Banda de Música de la Concordia, á D. José Belbey,—rogandole empeñara su amistad con el Administrador de Rentas Nacionales, á fin de que se le pagaran algunos sueldos devengados por sus servicios en el tiempo que tuvo á su cargo la direccion de dicha Banda.

He aquí el hecho, he aquí el contenido sustancial de las cartas sobre las cuales se ha incoado el procedimiento en este asunto.

Como notará V. E. ella no denuncia delito alguno, es decir,—*infraccion de ley penal,—violacion de un deber exigible hecho en perjuicio de la sociedad ó de algun individuo:*—y es por esto sin duda q' en la providencia q' figura como auto cabeza de proceso, no se ha designado, segun es de estilo legal, ese hecho sobre el cual habia de versar el sumario.

Ninguna prescripcion legal obligaba al Coronel Baez á satisfacer la exigencia aludida que rechazó.

Sino fuera tan oportuno para la apreciacion del hecho, el Auditor excusaria observar que lejos de constituir un delito ó una culpa siquiera en el Coronel Baez su negativa á pagar á los negociantes de sueldo de la Guarnicion sugeta á sus órdenes en la Concordia, entregándoles las letras giradas por sus haberes contra aquella Aduana, ha cumplido dicho Coronel con su deber; porque es él á quien estaban encomendados por disposicion superior el cobro ó recaudacion de los haberes de esa Fuerza y su pago. El proceder del Coronel Baez, tan escrupuloso á este respecto como las cartas lo acreditan, á mas de recomendable por sí mismo, lo es bajo el concepto de la moralidad que lo caracteriza, y como conveniente para prevenir, ó coartar al menos, el tráfico que, si no ha tenido lugar en la Concordia, se hace generalmente esplotando á los militares, en particular á los de la clase de tropa, por medio de usurarios tratos sobre sus sueldos.

No solo es evidente que las cartas mencionadas no importan denuncia de delito alguno; hay algo mas que el Auditor no puede prescindir de indicar, y es que tampoco tenian aquellas el caracter de documentos legales para servir de base auténtica al auto cabeza de proceso, porque no habian sido reconocidas judicialmente por sus autores ó legalizadas de otro modo; asi es que, aun estimado su contenido como una probabilidad jurídicamente bastante de delito, siempre carecian de mérito para motivar dicho auto.

Es todavia lógicamente mas claro, que no habia llegado el caso de proceder contra la persona del Coronel Baez, proveyendo su arresto, ni de que el Juez Fiscal le tomase declaracion alguna antes de haber legalizado las cartas,—esos documentos privados que se le habian pasado como punto de partida para la organizacion del Sumario.

No ha precedido, como era indispensable, comprobacion moral al menos, del cuerpo del delito propia ó impropiamente definido. Y de ahí resulta que la declaracion de f. 7 tomada al coronel Baez, ha venido á quedar en medio de tanto vacío como una diligencia anómala, ó que no tiene clasificacion conocida en nuestro sistema de enjuiciamientos.

Mas natural, por cierto, y mas indicado era exigir ante todo un informe oficial al Coronel Baez sobre el asunto de las cartas, y compulsar tambien de las Oficinas correspondientes, en su caso los datos necesarios para averiguar si se habia hecho ó no la recaudacion de los sueldos de la Guarnicion cuyo pago aparecia retardado. Así, sin compromiso de las formas judiciarias establecidas como esenciales en garantia de las personas y de la causa pública á la vez, se consultaba el propósito que, segun se comprende, tuvo la Autoridad Superior al dictar las primeras medidas en este negocio, bajo la inspiracion de su acostumbrado celo ha vuelto despues de la exposicion referida, respecto de la conducta oficial de los empleados de la Administracion.

Aunque son tan elementales é inconcusas las doctrinas que ha vertido de paso el Auditor, se permite, no obtante, en atencion á la naturaleza especial de este asunto y contando antes con la venia de V. E, invocar el texto mismo de la ley y de algunas autoridades irrecusables en la materia.

"El fundamento de todas las causas criminales es la justificacion del delito"—dice la Ordenanza del Ejército en el articulo 13 título 5.° del tratado 8.°: y Colon á propósito de esta declaracion se expresa asi—"Por todos derechos es sustancial esta investigacion; porque primero ha de constar del delito, que parsarse á descubrir el delincuente; y debe observarse como esencial en todo juicio, y por consiguiente en el militar, que aunque exento de los ápices del derecho, no lo está del natural y de las pruebas del acto.... Cuarquier defecto en esta parte anula el proceso..... No puede pasarse en una causa á tratar del reo ni del crimen, si no se prueba su existencia. (a) Juzgados Militares tom. 3.° parte 2.ª números 306 y 307.

"El cuerpo de delito (dice el jurisconsulto Escriche), ó sea la existencia del delito, es la cabeza y fundamento de todo proceso criminal; porque mientras no conste que ha habido un delito no se puede proceder contra persona alguna..... Proceder contra el autor de un crímen que no consta haberse perpetrado, es lo mismo que buscar la causa de un fenómeno que no aparece" "Diccionario de legislacion palabra "cuerpo del delito."

Prosiguiendo la historia y analisis del proceso, se hará mas patente á la consideracion de V. E. la verdad de que no hay delito que pueda ser materia de él.

Habiendo sido citados D. Jorge Pintos y D. Cosme Argerich para verificar el reconocimiento de sus citadas cartas, han excusado el comparendo alegando algunos impedimentos materiales y expresando; el 1.° á f. 16: que no era, ni habia sido, ni pretendia ser acusador del Coronel Baez: que tampoco habia pensado jamas que sus quejas contra dicho Coronel le dieran accion criminal contra él, hablando legalmente; ni por la imaginacion se le habia pasado ejercitarla en caso que la tuviese"—y el segundo á f. 24 vuelta: que no era acusacion su carta empeñándose con el Administrador de Rentas para que se le pagasen los libramientos á que estaban afectos sus haberes devengados."

Estas exposiciones han venido á confirmar la verdadera significacion, bien clara por sí sola, de esas cartas.

La medida tendente á la verificacion del reconocimiento de ellas, que siempre fué innecesaria, porque aun con esta solemnidad carecerian absolutamente de mérito legal para la inconcesion de un juicio criminal, se mas evidentemente inútil, si grados puede tener la evidencia.

Los documentos presentados por el Coronel Baez con su memorial de f. 51, abonan de una manera honorífica su conducta, en cuanto tiene relacion con esta causa, y corroboran la verosimiltud de las explicaciones dadas en su declaracion de f. 7 sobre el impertinente asunto de las cartas.

Entre esos documentos figura un tanto del inventario hecho de la Oficina de la Comandancia de la Concordia, al entregarla el Coronel Baez al Jefe que le ha sucedido; y es de notarse que allí están apuntados los libramientos á que alude en su declaracion, y que rehusaba con digna firmeza echar á la plaza ó entregarlos, que es lo mismo, á los compradores de sueldos de la Guarnicion.

El Auditor no ha pedido la legalizacion de los indicados documentos que el coronel Baez ha exhibido, sin duda, por un sentimiento de exquisita delicadeza, porque seria superflua su comprobacion solemne.

Son tambien dignos de la atencion de V. E. los informes que se registran á f. 52 vta. y f. 53, expedidos por la Inspeccion General de Armas y por la Contaduría Nacional, pues aumentando la luz respecto de la pureza de la conducta oficial del coronel Baez, por el lado en que se ha tratado de observarla judicialmente, bastan para despejar las sombras que pudieran haber arrojado sobre ella las citadas cartas, ante los ojos al menos de la conciencia privada.

En resúmen, queda evidenciado que no hay denuncia, ni acusacion, ni dato alguno de criminalidad que autorice la instauracion de oficio de un procedimiento judicial contra el coronel Baez:—que por el contrario, los antecedentes de que se ha derivado quizá alguna presuncion de delito, importan mas bien un testimonio favorable á aquel:—que por lo mismo, faltando, como se vé, todos los objetos del Juicio criminal, menos puede pretenderse la comprobacion del cuerpo del delito, pues ella envuelve la hipótesis de la preexistencia de este:—y en consecuencia, q'la continuacion de este proceso es juridicamente imposible desde que carece de la base fundamental para su validez.

Resulta pues de todo lo expuesto, que es de rigorosa justicia cortar el curso de este asunto definitivamente, por medio del correspondiente auto de sobreseimiento, en que se mande poner inmediatamente en libertad al Coronel Baez, sin costas, declarandose su inocencia ó que el procedimiento seguido contra él no puede parar perjuicio alguno á su reputacion, y ordenando se publique por el periodico oficial esta resolucion, y se devuelvan al expresado Coronel los documentos presenta dos por su memorial de f. 51 dejandose en autos las copias respectivas.

Tal es el sentir que el Auditor tiene el honor de someter al ilustrado Juicio de V. E.

Otro si—cumple con el deber de hacer presente á V. E. que interrumpido por las atenciones del puesto que ejerce en la Administracion de Justicia, no ha podido expedirse en este negocio con la brevedad requerida por la Ordenanza.

Paraná Enero 17 de 1859.

firmado—*Manuel Lucero.*

Departamento de Guerra y Marina } Núm. 8 E. A. 1859. Paraná, 19 de Enero de 1859.

Vistos: y considerando: que del presente sumario no resulta cargo alguno contra el Coronel del Ejército Nacional D. Federico Guillermo Baez: que como opina el Auditor de Guerra *ad hoc*, es juridicamente imposible la secuela de todo proceso sobre el particular, por carecer de base fundamental: que es de rigorosa y completa justicia cortar inmediata y definitivamente todo procedimiento en la materia: que el mismo sentimiento de justicia exige el competente desagravio y reparacion que ponga en un punto de vista intachable el honor nunca desmentido y la buena reputacion del Coronel Baez: por tanto: Sobresease en el presente sumario, declarándose que el Coronel D. Federico Guillermo Baez queda completamente relevado de todo cargo, sin que lo actuado en este sumario pueda en caso alguno parar perjuicio al honor, buen nombre y fama del Coronel Baez. Póngasele inmediatamente en libertad, sin costas. Desglósense de este expediente las piezas que indica el Auditor de Guerra, para su devolucion al interesado, insértandose en su lugar copias legalizadas de ellas. Dése copia legalizada de todo lo actuado al interesado.

Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, públiquese con la vista del Auditor, y archivese.

Hay una Rubrica del Exmo. Sr. Vice-Presidente.

firmado—Dominguez.

## EL NACIONAL.

Miércoles 30 de Marzo de 1859.

### Noticias Generales.

Comentando un periódico frances las palabras de Mr. Buchanam, en que anuncia la oferta de una indemnizacion pecuniaria por la isla de Cuba y deja entrever la amenaza de que si España siguiese creyéndose con derecho á conservar lo que legitimamente es suyo y rechazase como rechazará toda proposicion de compra, los Estados-Unidos se apoderarian de Cuba en nombre de la ley imperiosa y omnipotente de su propia salvacion, observa que este es un nuevo principio introducido en



investigaciones semejantes. Si fuese solamente una cuestion referente al progreso de la instruccion del clero, esta idea seria de importancia; pero cuando se recuerda que está al frente de las escuelas de educacion, y que de esa manera concurre á arrastrar al terreno del pensamiento y de las especulaciones á todas las inteligencias destinadas á figurar en la sociedad de diferentes modos, la cuestion se hace de mayor magnitud aun. Porque aunque un establecimiento eclesiástico, con libertad de cultos para los disidentes, es mucho mas preferible q'el dominio supremo de una secta; sinembargo el mal es solamente mitigado, no curado de esa manera. En lugar de la autoridad del legislador se sustituye la influencia del legislador. Y nadie ha menester de que se le diga que la influencia del gobierno tiene una eficacia sorprendente para reprimir los esfuerzos de la inteligencia humana, tanto entre los que toma bajo su patrocinio cuanto como entre aquellos que están privados de su proteccion y amparo.

El plan de curar las disenciones de las sectas religiosas, dando á una de ellas reglas monárquicas, es pariente del error que prevalece en política,—que es necesario conferir autoridad suprema á un príncipe ó cuerpo de nobles para estinguir las disenciones políticas. Por el contrario, la verdadera máxima es, que la paz de la sociedad nunca se halla en tanto peligro, como cuando la autoridad de cualquier suerte que sea está consolidada, y nunca tan bien guardada como cuando está dispersa. El poder puede estar condensado lo mismo en las instituciones eclesiásticas que en las políticas; y el sistema segun el cual ha procedido el pueblo Americano en los negocios religiosos, es solamente una amplificacion del gran principio de la distribucion del poder. Es un error suponer que si algunas sectas están despojadas de privilegios, carecen por consiguiente de capacidad para hacer mal. Por el contrario, su celo y actividad aumentan y sus esfuerzos es seguro que toman una direccion perjudicial á la tranquilidad pública. Procuramos desterrarlos de toda intervencion en las cuestiones políticas, dotando á una denominacion con estraordinarios privilegios, y por lo mismo se mezclan mas y mas en el remolino de la política. En otros términos, de que los partidos religiosos



ela de la religion con la política. Es la oficiosa ingerencia del magistrado civil en la religion y la indecorosa ingerencia de las sectas religiosas en los negocios del estado, lo que escita el espíritu de proselitismo, y lo que ofrece un incentivo adicional y adventicio al que el espíritu de la cristiandad sugiere para esclavizar la inteligencia del hombre. Dando á una secta un establecimiento religioso, la religion se convierte en una máquina de gobierno, y en lugar de curar el mal, únicamente le dá otra direccion. El celo de los partidos religiosos se inflama mas retirándoles los privilegios concedidos á la iglesia establecida, que colocando á todos en el mismo pié. Estar colocado bajo la censura de la opinion pública, estár sugeto á alguna incapacidad ó desventaja que no adhiere á otros hombres, es un motivo poderoso, aunque no siempre loable, para hacer inusitados esfuerzos á fin de disminuir la influencia de los últimos. No hay por consiguiente medio mas eficaz, de hacer justicia á todas las sectas y de reconciliar los grandes intereses de la religion con los de la comunidad, sino disolver la conexion entre la iglesia y el estado, administrando los negocios públicos de tal manera que ninguna secta, en la propagacion de sus doctrinas, se arrogue una parte de la autoridad que pertenece al gobierno.

Nuestras especulaciones de cualquier clase que sean, difícilmente son mas adelantadas que la edad en que vivimos. El uso de toda nuestra instruccion debe ser empleado en los fenómenos actuales que se nos presentan; y son los fenómenos que nos rodean, los que despiertan todas nuestras aptitudes de pensar, y los que nos suministran todos los conocimientos que podemos obtener. Los libros nos dán la historia del pasado, al paso que todas las especulaciones filosóficas se refieren al presente. Para obtener buen éxito en nuestras investigaciones debemos presenciar hasta cierto punto, el desarrollo de los acontecimentos que nos son sometidos. De otra manera no hay como hacer cálculos seguros acerca de los resultados. La superioridad de algunas inteligencias sobre otras, frecuentemente consiste en la oportunidad que se les ha presentado de aprovecharse del punto de vista favorable.

Cuando Mr. Hume escribió, los establecimientos religiosos existian desde tiempo inmemorial, y sinembar-

el derecho de gentes, á saber: "la espropiacion por causa de utilidad americana."

Ninguna nacion es propietaria, sea de sus colonias, sea de su territorio, sino en tanto que los Estados-Unidos no necesitan de aquellas ni de éste. Se empieza, dice, despojando á España de Cuba, porque Cuba domina las bocas del Missisipi; ¿no costará trabajo encontrar razones perentorias para tomar la Jamaica á Inglaterra, la Martinica á Francia y Santo Tomás á Dinamarca?

—

*Mensaje dirijido á S. M. la reina doña Isabel II, por el ayuntamiento de la Habana, con motivo del discurso del presidente Buchanan.*

Señora:

El ayuntamiento de la Habana ha leido con la mayor sorpresa el reciente mensaje del presidente de los Estados-Unidos en el cual se ha propalado la infame idea de que el gobierno ha concebido el proyecto, y se propone realizarlo, de comprar la isla de Cuba. Esta pretencion es doblemente insultante, tanto para la nobleza característica de la nacion, como para la dignidad de los hijos de Cuba, á quienes parece considerarse como un puñado de esclavos que pueden venderse lo mismo que una propiedad particular. Los españoles todos que residen en la isla, forman parte integrante de la nacion española.

Cuba es una provincia de la monarquía semejante en todo á las de Castilla, á las que iguala en todo la sábia legislacion de Indias. El oprobio de ser vendido no puede soportarse por los que se estiman siempre como formando parte de una nacion á la que siempre han estado unidos por las costumbres, los hábitos, la religion, y que les ha trasmitido la bella lengua de Cervantes. El gobierno de España no la prestado é indudablemente no prestará oidos á una pretension vergonzosa que la hiere en su dignidad. Sinembargo, la primera municipalidad de la isla ha creido que era de su deber elevar su voz hasta el trono de V. M., enviando escrito este insulto á la humanidad y al siglo ilustrado en que vivimos, insulto que, hecho á sangre fria y con completo olvido de los principios admitidos y reconocidos en las relaciones internacionales, manifiestá el único deseo de satisfacer á las aspiraciones especulativas y miras interesadas de un pais, deshonrando á su gobierno equitativo y á un pueblo que mira en su bandera una larga série de glorias, un recuerdo eterno de grandeza y heroismo.

Señora: en el siglo último, los ingleses ocuparon la Habana, y su ayuntamiento no cesó un momento de volver la vista al trono de vuestro augusto tio, hasta que don Cárlos III determinó cambiar los laureles de Lusitania por la libertad de esta capital, y cuando el conde d'Ablhemarle pidió que esta ciudad rindiese homenaje al rey de Inglaterra, el cabildo de la capital rechazó la demanda, á pesar de presidir la sesion el oficial estranjero que la habia hecho. Cuba, señora, es siempre la misma provincia de entónces.

Ahora y siempre rechazará la dominacion estranjera. Ojalá que el gobierno de V. M. lo comprenda así, para honra de todos, y los deseos de la Habana quedarán satisfechos. Tales son, señora, los votos de los habitantes de la capital de Cuba. Su ayuntamiento se lisonjea de depositarlos al pié del trono de V. M. por conducto legal, deseando ofrecer á V. M. un testimonio de los sentimientos que le ha inspirado la lectura del mensaje del presidente de los Estados-Unidos.

Dios conserve la preciosa vida de V. M. por muchos años.—Sala capitular de la Habana, 17 de diciembre de 1858.

Esta proposicion ha sido propuesta al ayuntamiento por el conde de O'Reilly, firmada por el general Echevarria, gobernador de la ciudad, por todos los funcionarios y un gran número de vecinos. Se invitó al público para que la firmara, y despues de verificado, se ha depositado en el cabildo.

—

Leemos en un periódico Español:

Tristes y desconsoladoras son las noticias que tenemos de las misiones de Cochinchina. Habia como padres indígenas presos, dos en el Vicariato central, y tres en el Vicariato del Señor Retor (que es en el ocidental): los desterrados por confesores de la fé eran ya muchísimos: las cárceles estaban llenas. El padre Estevez se habia salvado. Pero estaban esperando el martirio los pader Man y Louing El padre Salgot que salió de la mision con direccion á Macao, fué sepultado en las aguas del Océano por los chinos, juntamente con un catequista y dos fámulos. Un chiquito que llevaba á bordo para hacer la cocina, y que tambien quisieron matar los chinos, y le arrojaron á tierra, es el que ha referido á su madre, que es cristiana, semejante catástrofe. El Ilmo. señor D. Fray Valentin Berrio Ochoa, obispo centurionse y vicario apostólico de Tonquin Central, hacia grandes esfuerzos para sostener el valor de los confesores de Jesus en medio de tan hondas tribulaciones. Debemos advertir, que todos estos sucesos corresponden á fechas anteriores á la del desembarco de la espedicion hispano-francesa en el imperio anhamita.

—

En carta de Montevideo fecha 15 que publica la *Epoca* de Gealeguaychú entre otras cosas, dice lo que sigue.

"La espulsion decretada de los Jesuitas no ha sido mas que el fruto de una intriga; el decreto no ha tenido efecto.

"Para completar la fiesta, los agentes de la policia de D. Luis de Herrera han apaleado en el muelle á un oficial de la marina. Norte Americana, y hay un reclamo fuerte. Este D. Luis comete y sanciona tantos actos arbitrarios, que desacredita el Gobierno y lo pone en compromiso formales. Nadie nadie lo quiere."

—

Por cartas particulares del Rosario sabemos que el Sr. Brigadier General D. Pascual Echagüe se disponia á proseguir viaje para Mendoza el 27 llevando en su compañia al Sr. Dr. D. Severo Gonzalez.

—

Tenemos noticias del Comandante General de la Frontera sobre el Chaco.

Quedaba en el Bracho, organizando los elementos para internarse en el desierto; ya habia hecho una escursion à lo largo del Rio Salado.

Las autoridades provinciales préstanle el apoyo mas decidido y eficaz.

## Tratado con Bolivia.

Insertamos á continuacion el tratado que acaba de celebrar nuestro Encargado de Negocios, el Sr. Alvarado, con el Gobierno de Bolivia.

Es un vínculo mas, de amistad, comercio y navegacion que va unirnos á aquella República hermana, llamada á participar indirectamente, por su situacion geográfica, de todos los adelantos y progresos que haga la civilizacion en nuestro pais.

Enclavada en el corazon de la América meridional, con solo un malísimo puerto sobre la costa del Pacífico,—Bolivia tiene necesidad de abrirse paso al través de nuestro territorio,—ya cruzando nuestros caminos ó navegando nuestros rios: las condiciones de su existencia dependen en gran parte de las nuestras, de tal suerte que, es quizás de todas las secciones hispano-americanas la que está destinada, andando el tiempo, á entretener un comercio coterráneo y fluvial mas activo con la Confederacion.

En vista pues de estas breves consideraciones,—resaltará doblemente la importancia de las estipulaciones contenidas en el presente tratado.

Llamaremos sinembargo, la atencion de nuestros lectores, sobre los artículos 3, 5, 11 y 12 dignos de un ligero comentario.

El art. 3.° al mismo tiempo que importa una garantia para la unidad territorial Argentina, consagra tácitamente en presencia de las circunstancias actuales de la Confederacion,—la justicia de su causa, desde que son conocidas las tendencias disolventes y perturbadoras del Gobierno de Buenos Aires.

Y como es una estipulacion recíproca, Bolivia y la Confederacion deben felicitarse de haber establecido solemnemente un punto que importaria mucho á la suerte de la América Española, elevarlo á la categoria de un principio indeclinable de derecho internacional.

El artículo 5.° es tambien de la mayor consecuencia para ambos paises; porque los identifica, consagrando en principio una prerogativa de la inteligencia,—ensanchando el campo de la actividad á los que se dedican al estudio de las ciencias, en Bolivia y en la Confederacion. Y este peso es muy trascendental; porque echa uno de los cimientos de la grande obra del porvenir de la América, al paso que ofrece un puerto seguro en las borrascas de las revoluciones á Bolivianos y Argentinos.

Los artículos 11 y 12, aunque de otro carácter, tienen tambien una importancia recíproca; porque estrechan al comercio de ambos paises,—ofreciendo á nuestros mercados la risueña perspectiva de convertirse en proveedores de los de Bolivia. Y como es un axioma en economía política, que el comercio, es un cambio de servicios, las facilidades que establecen dichos artículos, serán necesariamente productivas de grandes ventajas para este y aquel pais: mas actividad comercial y por consiguiente, aumento de las rentas fiscales serán las consecuencias inmediatas. Ahora, para no frustrar una sola de las ventajas, que trae aparejadas el tránsito libre, bastará que las leyes que lo reglamenten esten en armonia con el espíritu de las estipulaciones que lo establecen.

En cuanto á los demas artículos del tratado, seria redundante comentarlos: son muy claros y esplícitos para que la simple lectura de ellos no haga comprender á todos su conveniencia, y presentir que será aprobado, sino en todas sus partes en lo sustancial.

—

## TRATADO

DE

PAZ, AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

ENTRE LA

## CONFEDERACION ARGENTINA

Y LA

## REPUBLICA DE BOLIVIA.

Deseando el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de Bolivia afianzar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, ligados por la comunidad de orijen y por la contiguedad de su territorio, fijándolas en convenciones, esplícitas que contengan las bases de su progresivo desarrollo comercial sobre el pié de la mas fraternal y perfecta reciprocidad, han tenido á bien nombrar para el ajuste y conclusion de un tratado de amistad, comercio y navegacion Ministros suficientemente autorizados, á saber:

S. E. el Presidente de la Confederacion Argentina á su Encargado de Negocios H. Senador D. Ramon Alvarado.

El Exmo. Presidente de Bolivia á S. E. el Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y de Fomento Dr. D. Manuel Buitrago.

Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, canjeado copias auténticas de ellos y hallándolos en legal y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Habrá paz inalterable entre la Confederacion Argentina y Bolivia, y entre todos y cada uno de los puntos y lugares de sus respectivos territorios.

ARTICULO II.

Se comprometen las dos Repúblicas contratantes á no recurrir jamas al funesto medio de la guerra; ni á emplear otras medidas hostiles, en el caso de que se suscite desgraciadamente entre ellas cualquier motivo de queja ó desavenencia que altere sus buenas y fraternales relaciones.—Cuando ocurriere un conflicto de esta naturaleza, y se hubieren agotado todas las vias pacíficas y conciliatorias, se obligan las dos partes contratantes á someter sus diferencias á la decision arbitral de una tercera potencia.

Se obligan igualmente los Gobiernos de las dos Repúblicas, á emplear la influencia y ascendiente que les pueda ofrecer su respectiva posicion para negociar la adherencia de los demas Gobiernos Sud-Americanos al principio consagrado en este artículo.

ARTICULO III.

Se comprenden así mismo los dos Estados á no prestar apoyo directo ni indirectamente á las combinaciones ó proyectos que tuvieren por objeto la segregacion de una parte ó porcion del territorio de cualquiera de ellos.

ARTICULO IV.

Como base de sus relaciones de amistad, comercio y navegacion adoptan ambas Repúblicas los principios de perfecta reciprocidad y de libre concurrencia de sus productos nacionales y de las industrias de los ciudadanos de ambos paises en cada uno de sus mercados y territorios correspondientes.

ARTICULO V.

Los Ciudadanos Arjentinos en Bolivia y los Bolivianos en la Confederacion Arjentina gozarán de los mismos derechos civiles y garantias personales que las leyes de cada uno de los dos paises acuerden á sus respectivos nacionales. Tendrán consiguientemente libre acceso á los Tribunales de Justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos, y gozarán á este respecto de todos los medios y privilegios concedidos á los nacionales mismos.

Los abogados, médicos é ingenieros acreditados en forma por los Tribunales ó Facultades competentes de una de las dos Repúblicas, serán tambien reconocidos y admitidos en la otra al libre ejercicio de sus respectivas profesiones.

ARTICULO VI.

Los Ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra de todo servicio personal en los Ejércitos de mar y tierra, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra, préstamos forzosos y requisiciones militares con cualquier motivo que se exijan. Sin embargo, no podrán negar sus servicios en proteccion de las personas y propiedades, si tuvieren domicilio establecido y amenazare á aquellas algun peligro inminente.

ARTICULO VII.

Serán inviolables tanto en estado de paz como en el de guerra las propiedades raices ó muebles existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes que pertenezcan á ciudadanos de la otra, y no podrán ser ocupadas ni tomadas arbitrariamente por la autoridad pública contra la voluntad de su dueño, ni por solo la circunstancia de corresponder á Arjentinos ó Bolivianos dejarán de gozar de la proteccion y seguridad que las leyes respectivas de cada pais acuerden á la propiedad de sus nacionales.

ARTICULO VIII.

No estarán tampoco sujetos á embargo, ni podrán ser retenidos los buques, arreos de ganados ó bagajes pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, existentes en la otra—Pero si esta retencion ó embargo se verificare para alguna expedicion militar, ó para un servicio público de carácter muy urgente, deberá preceder la indemnizacion que compense el servicio prestado y que sea suficiente para reparar los daños que se ocasionaren á los propietarios por razon de su obligado desempeño.

ARTICULO IX.

Los ciudadanos Arjentinos en Bolivia y los Bolivianos en la Confederacion Arjentina, podrán entrar libremente con sus buques y cargamentos en todos los lugares, puertos y rios que están ó estuvieren habilitados para el comercio.

ARTICULO X.

Consecuentes las dos partes contratantes, con la base que han fijado para su futuras relaciones, convienen en que no se impondrá mas altos derechos á los buques argentinos en los puertos de Bolivia y á los Bolivianos en los de la Confederacion, por razon de tonelaje, anclaje faro ú otros que afecten al buque, que los que se cobraren á los buques nacionales en iguales casos y por la misma razon: que se considerarán en iguales condiciones los buques de los dos Estados para servir á la importacion y exportacion de las mercaderías que es ó pueda ser lícito importar ó exportar de los territorios ó á los territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, siendo el derecho que se imponga á dichas mercaderías el mismo á cuyo pago estarian sujetas si la importacion ó exportacion se hiciere en buques nacionales: que ninguna prohibicion, restriccion ó gravámen podrá imponerse al comercio recíproco de ambos paises, á no ser en virtud de disposicion general aplicable al comercio de las otras naciones; y que si tal prohibicion, restriccion ó gravámen recayere sobre la importacion ó exportacion, no será ella estensiva á los buques del otro pais respectivamente, si no es que lo fuere tambien á los nacionales.

ARTICULO XI.

La República de Bolivia se obliga á eximir de todo derecho la importacion que se hiciere en su territorio, de artículos de produccion ó de fabricacion argentina; á no gravar con derecho alguno la exportacion de productos ó artículos de fabricacion boliviana que se destinaren al consumo de la Confederacion Argentina, y á eximir igualmente de todo derecho al comercio de tránsito que se hiciere por su territorio, de artículos de produccion ó fabricacion estranjera, ó el que la Confederacion hiciere de exportacion por el mismo territorio, de artículos de produccion ó fabricacion propia, con destino á otra nacion.

La Confederacion Argentina otorga en reciprocidad las mismas ventajas á los productos y artículos de produccion ó fabricacion boliviana, colocando estos en las mismas favorables condiciones que la otra parte contratante ha establecido para los artículos y efectos de produccion ó fabricacion Arjentina.—Igual reciprocidad otorga á los artículos de produccion ó fabricacion estranjera que pasen por su territorio para Bolivia.

La libertad estipulada en este artículo no se considera estensiva á la plata en barra ó en pasta cuya extraccion no es permitida en Bolivia, ni á la plata fuerte y al oro en pepita, en pasta, polvo ó amonedado que están gravados con derechos de exportacion.

Tampoco se considera extensiva á los derechos municipales que la una ó la otra de las dos partes contratantes quiera imponer sobre los aguardientes y que nunca podrán pasar de un seis por ciento sobre el avalúo de 80 pesos por carga, ni á los derechos de pontazgo y peage.

ARTICULO XII.

El comercio de tránsito de que habla el artículo anterior en cuanto es referente á objetos de produccion estrangera, podrá verificarse desde todos los puertos habilitados de ambas naciones ó desde los que al presente sirven á este fin, ó fuieren destinados en adelante por los respectivos Gobiernos. El trasporte de los cargamentos al lugar á cuyo consumo sean destinados, se practicará por los puntos y caminos que los mismos Gobiernos designasen cada uno respectivamente dentro de su territorio.

La importacion ó exportacion de los productos de cualquiera de las dos partes contratantes en el territorio ó del territorio de la otra, se verifi-

ARGENTINA ARGE
TINA AR



go las querellas y conspiraciones religiosas habian perturbado constantemente la paz de la sociedad. Ni el edicto de Nantes, ni el acta Inglesa de tolerancia las extinguieron. Si hubiese vivido hoy, y presenciado las grandes ventajas que ha producido en América la abolicion de una religion de estado, sus vistas hubiesen sido mas justas, mas comprensivas, y le habrian conducido á una conclusion diferente. El mismo Warburton se habria convencido entonces.

Sinembargo, el último Dr. Arnold, uno de los hombres mas capaces y estimables, en un ápendice á sus "Lecturas sobre la Historia," ha insistido sobre el derecho y el deber que el estado tiene de tomar los negocios de la religion bajo su superintendencia. Sus ideas respecto de los oficios y funciones del magistrado civil son tales, que hubiese hecho al gobierno ordenar que las máximas religiosas se convirtiesen en leyes, bajo el mismo principio que toma cualquier otra medida para el órden de los ciudadanos. Si la felicidad pública requiere la imposicion de contribuciones por un cuerpo legislativo, por la misma razon se supone que la felicidad pública demanda que las reglas cardinales de religion tengan la misma sancion autoritativa de aquellas.

Estas son las vistas de un hombre que odiaba todo linaje de opresion, y que se habia consagrado sinceramente al bien de sus semejantes. Pero aunque no puede decirse de ninguna manera, que estaba casado con una casta sacerdotal, sinembargo, es evidente que las instituciones bajo las cuales vivia ejercian poderosa influencia sobre él, y que comunicanban cierta tintura á sus opiniones sobre la materia. Este plan dei que ha dado un bosquejo,—porque está rodeado de tantas dificultades inherentes que solo admite un bosquejo,—tropieza con dos argumentos á que es dificil responder, porque ambos se deducen de la esperiencia, y de la esperiencia en muy grande escala. Y 1.° es un hecho indudable, que el pueblo Americano está poseido de un sentimiento de religion y moralidad tan fuerte, como el que existe en cualquier otro, y mucho mas fuerte que el de la gran mayoría de naciones que han tenido una religion de estado. En 2.° lugar, se admitirá que si el pueblo consintiese voluntariamente en pagar sus contribuciones, que si cumpliese religiosamente sus contratos privados y se abstuviese de cometer injurias personales, no habria necesidad de la intervencion del gobierno, ni de nombrar recaudadores del impuesto, ni de establecer tribunales de justicia. Empero no es este el caso en materias de esta clase; pero asi sucede en lo que concierne á la religion. Los hombres practican actualmente sus deberes religiosos, no tan bien como podria desearse, pero infinitamente mejor que cuando el estado interviene en la exacta ejecucion de ellos. Por consecuencia, las mismas razones que ponen al estado en la obligacion de proteger á una clase de intereses á fin de que no caigan en decadencia,—le indican que debe abstenerse de inmiscuirse en los de otra clase á fin tambien de que no caigan en decadencia. Es de poco momento, si á los unos les llamamos intereses seculares, y á los otros intereses religiosos; pero de aqui no se sigue que las acciones concernientes á ambas clases, estén sujetas á la misma disciplina. La verdadera teoria es pues, que mientras la religion crea una relacion entre Dios y el hombre,—el sentimiento religioso es necesariamente perturbado por la intervencion del magistrado civil.



No es necesario hacer notar las dificultades intrínsecas que acompañarian al plan del Dr. Arnold, si se procurase ponerlo en práctica. Las máximas de religion proclamadas como leyes por el magistrado civil, estarian sujetas á la interpretacion de los católicos, de los episcopales, de los presbiterianos ó unitarios! Cada esfuerzo para apoyar la religion, por medio de un instrumento tan débil, concluiria por cubrirla de deshonor.

Hay otra vista de que podemos ocuparnos con referencia al plan de Mr. Hume. El clero de una iglesia establecida, por su posicion en la sociedad, por su conocimiento de la mayor parte de la literatura y filosofia de la época, tiene mucho que hacer con la educacion de la juventud. Ahora, es un hecho indudable, que el progreso de las investigaciones religiosas, tiene una conexion íntima, con el de las investigaciones filosóficas; que la libertad de pensamiento en lo uno, contribuye á ilustrar las ideas en lo otro; y que el verdadero medio de promover la instruccion es dar la mayor latitud á todas las

Biblioteca del Congreso

cará por cualquiera de las vias practicadas por el comercio, y con la indispensable formalidad de presentarse las guias de la Aduana en que se verificare el despacho, á la del país en que se haga la importacion.

ARTICULO XIII.

Como la navegocion del Bermejo está llamada à desenvolver entre ambos países nuevas é importantes relaciones de comercio, queda pactado el reglamentarlas mediante un convenio especial en el que se fige la intervencion de los agentes consulares de ambos Estados respecto al despacho de mercaderías en tránsito para Bolivia, desde el puerto ó puertos que se habilitaren con tal destino en el espresado rio. Por el mismo convenio se determinará el establecimiento de una ó mas Aduanas comunes en los lugares convenientes. Estas estipulaciones deberán propender al mutuo y libre desarrollo del comercio de ambos países.

ARTICULO XIV.

Para mejor asegurar los fines previstos en el artículo anterior, se obligan los dos Gobiernos á facilitar para el comercio vias de comunicacion desde el Puerto mas inmediato á Bolivia que se designare sobre el Bermejo al lugar ó lugares mas convenientes del interior de esta República.—Se comprometen al cumplimiento de tal estipulacion inmediatamente despues que fuere establecido el espresado puerto.—Las bases de esta mútua obligacion serán fijadas oportunamente en un convenio especial.

ARTICULO XV.

Habiendo proclamado la Confederacion Arjentina el principio de la libre navegacion fluvial y aplicádolo á sus rios interiores, en solemnes estipulaciones que tiene ajustadas con diversas Naciones, declara á la República de Bolivia en posesion de todos los derechos y exenciones concedidas por aquella á la Nacion mas favorecida.

Habiéndose adherido la República de Bolivia al mismo principio proclamado por la Confederacion, reconoce y otorga en favor de ella iguales derechos y en los mismos términos respecto á los rios que bañan su territorio.

Sin embargo, las precedentes recíprocas concesiones no podrán perjudicar los privilejios de navegacion que por tiempo determinado y en señaladas localidades, ambos Gobiernos creyeren deber conceder á favor de particulares ó de compañias de comercio y en el interés de fomentar el desarrollo mercantíl é industrial ó en el de procurar el aumento de la poblacion en sus respectivos paises.

ARTICULO XVI.

Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las Repúblicas contratantes, aunque lleven distinto pabellon, tendrán derecho de llegar segura y libremente á todo los puertos y rios del territorio de ambas, á que tengan acceso y sea permitido llegar á los ciudadanos y súbditos de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XVII.

Serán considerados como Argentinos en Bolivia, y como Bolivianos en la Confederacion Argentina los buques que naveguen bajo sus respectivas banderas y que lleven los papeles de mar y documentos requeridos por las leyes de cada pais para las justificaciones de su nacionalidad.

ARTICULO XVIII.

Los buques, mercaderias ó efectos pertenecientes á Ciudadanos de cualquiera de los dos paises respectivamente que hubiesen sido tomados por piratas, y conducidos á los puertos del otro, deberán ser entregados á sus propietarios, á los apoderados de estos ó al agente Consular de su nacion, que los reclamare; prévio pago de los costos causados.

ARTICULO XIX.

Si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, la otra parte no podrá autorizar á sus Nacionales para tomar Comisiones ó letras de marca contra la otra.

ARTICULO XX.

En el caso previsto por el artículo anterior, los ciudadanos de la parte contratante neutral, podrán continuar su comercio con la tercera belijerante, menos en las plazas realmente sitiadas ó bloqueadas, y en ninguna con artículos de contrabando de guerra.—Entre los animales vivos, que son objeto de comercio, solo los caballos quedan comprendidos en esta prohibicion.

ARTICULO XXI.

Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones los principios siguientes:

1.° El Pabellon cubre la mercaderia.

2.° La libertad del Pabellon asegura la de las personas por él cubiertas, excepto la de los militares en actual servicio enemigo.

3.° La propiedad neutral, abordo de un buque enemigo, conservará su carácter primitivo, solo en el caso de que hubiere sido embarcada en él antes de la declaracion de la guerra, ó ántes de que se tuviere noticia de ella en el puerto de donde zarpó el buque.

ARTICULO XXII.

Si á pesar de lo provisto en el artículo 2.° se interrumpiesen desgraciadamente las relaciones amistosas de ambas naciones, y tuviera lugar un rompimiento entre ellas, los nacionales de cada una, residentes en el territorio de la otra, podrán permanecer en él con entera libertad ejerciendo su comercio, industria ó profesion. Sus propiedades no podrán ser embargadas ni secuestradas, ni sufrir ninguna otra exaccion que no hubiese de pesar igualmente sobre las propiedades de los nacionales. Solo se procederá contra ellos en caso de que contravengan á las leyes del pais de su residencia con sujecion á las formas y el modo prescripto para los nacionales.

ARTICULO XXIII.

Cada uno de los dos paises podrá enviar Ajentes Consulares al otro; los que para ejercer sus funciones deberán obtener primero el *exequatur* del respectivo Gobierno Nacional.

ARTICULO XXIV.

Los Cònsules, sus Secretarios y oficiales, estarán exentos de todo servicio público, lo mismo que de toda espec c de derecho, impuestos y contribuciones, con excepcion de aquellos á que fueren obligados por razon de comercio, industria ó propiedad, y á los cuales estén sujetos los nacionales y extrangeros en el pais de su residencia, quedando en todo lo demas sometidos á las leyes de los respectivos estados.

Los Cónsules, sus Secretarios y Oficiales gozarán de las demas excepciones, privilegios y prerogativas que gozen ó gozasen los de las mismas clases de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ARTICULO XXV.

Los archivos y en general todos los papeles de los Consulados respectivos, serán inviolables, y bajo ningun pretesto ni en ningun caso podrán apoderarse de ellos, ni visitarlos las autoridades locales.

ARTICULO XXVI.

Si en una de las dos Repúblicas falleciese intestado y sin herederos, un ciudadano de la otra, el Cónsul de esta intervendrá en la faccion de inventarios, depósito de bienes y demas jestiones que conduzcan á la seguridad, administracion y liquidacion judicial de los bienes con arreglo á las leyes del país en que hubiere acaecido el fallecimiento.

Al Cónsul corresponderá tambien ejercer, de derecho, la personería de todo compatriota suyo que pueda tener interes en una sucesion y que hallándose ausente del lugar donde esta se abra no hubiere constituido mandatario.

ARTICULO XXVII.

Ambas partes contratantes se obligan á no emplear en el servicio militar de mar ó tierra á los desertores del Ejército de la otra, conviniendo en hacerse recíproca entrega, de los soldados y marineros de guerra desertores que les fueren reclamados por los respectivos Agentes Consulares.

ARTICULO XXVIII.

Se ha convenido tambien que independientemente de las estipulaciones precedentes, los Agentes Diplomáticos y Consulares de cada una de las dos naciones, gozarán en la otra de cualesquiera franquicias, inmunidades, ó privilegios que se concedieren en beneficio de la nacion mas favorecida.

ARTICULO XXIX.

Las dos Repúblicas contratantes reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por causas ó delitos políticos; siempre que los refugiados por tales causas ó delitos respeten la proteccion que se dispense á sus personas, absteniéndose de perturbar el órden interior del país que los asila y de hacer hostilidades armadas contra el de su nacionalidad.

ARTICULO XXX.

Siendo requeridos ambos Estados respectivamente por sus Ministros ú Oficiales públicos debidamente autorizados, se obligan á entregar á las justicias las personas acusadas de homicidio alevoso, de incendio voluntario, fabricacion ó espendio de monedas falsas ó de sellos públicos, sustraccion de valores cometida por empleados públicos, ó efectuada por cajeros de establecimientos públicos ó casas de comercio, siempre que la ley señale á este crímen pena aflictiva ó infamante, y los acusados de bancarrota fraudulenta.

En el caso de que una de las partes contratantes reclame de la otra la extradicion de un criminal, instruirá su reclamo con documentos de tal naturaleza que segun las leyes de la Nacion en que se hubiere refujiado el reo, basten para la aprehension y enjuiciamiento de éste, si el delito se hubiese cometido en el territorio de ella.—Instruido el reclamo de este modo la autoridad requerida no podrá abstenerse de llamar el asunto á su conocimiento, y en vista de las pruebas producidas en la acusacion y de las que para su defensa adujere el acusado, se pronunciará concediendo ó negando la extradicion de éste.—En el primer caso dará cuenta á la respectiva autoridad ejecutiva para que disponga lo conveniente, á fin de que se verifique la extradicion del reo, y en ambos al ajente de la potencia reclamante para que por él se haga el abono de las costas causadas.

Se ha convenido tambien que si el delito cuya perpetracion motivase el reclamo de extradicion fuese castigado con diversas penas en cada una de las dos Repúblicas, los Tribunales de la reclamante deberán aplicar la menor de estas penas y no la otra; y asi mismo que si el delincuente reclamado á Bolivia por la Confederacion Arjentina fuese Boliviano ó si el reclamado á la Confederacion por Bolivia fuese Arjentino, no será obligatorio acceder á la demanda de extradicion siempre que el reo solicitare el juzgamiento por los Tribunales, y segun las leyes de su patria—en tal caso el juicio se pronunciará en mérito del proceso formado en el país en que se cometió el delito. Para este efecto los juzgados y tribunales de una y otra Nacion se entenderán entre sí expidiendo los despachos y cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.

ARTICULO XXXI.

A solicitud de los respectivos Cónsules, no podrán negarse las autoridades administrativas de cada uno de los Estados à ordenar la aprehension y embargo de las especies y valores que se hubieren estraido clandestina ó fraudulentamente de cualquiera de ellos para importarse en el territorio del otro.

En este caso bastará que sea probado el fraude ó clandestinidad en la extraccion, para que el respectivo Consul tenga derecho á reclamar la entrega de las especies ó valores aprehendidos ó depositados, á fin de ponerlos á disposicion de los Jueces ó tribunales á cuya competencia estén sujetos en el pais en que se hubiere verificado la extracion.

ARTICULO XXXII.

Para facilitar en lo posible sus medios de correspondencia se obligan ambas partes contratantes á ajustar un convenio postal, estableciendo desde ahora que la correspondencia será previamente franqueada en las Administraciones de Correos de ambos paises, y con esta nota circulará la del uno en el otro libre de porte y sin gravámen alguno.

Será tambien gratuita la conduccion por correos y circulará libremente por las Administraciones del pais á que fuesen dirijidas las comunicaciones oficiales de los respectivos Gobiernos y de sus Ajentes Diplomáticos, lo mismo que los diarios ó periódicos, las publicaciones de documentos oficiales de uno y otro Estado, las revistas, folletos y otros impresos destinados á la circulacion.

ARTICULO XXXIII.

Las dos Repúblicas contratantes convienen en aplazar la demarcacion de sus respetivos límites territoriales para una época en que la leal observancia de este Tratado llegue á asegurar definitivamente sus mútuas y francas relaciones de amistad y comercio.

Si esta cuestion no se resolviese por medio de una simple y amistosa negociacion, se estipula que deberá buscarse su arreglo del modo prescripto en el artículo II.

ARTICULO XXXIV.

El presente tratado tendrá vijencia durante doce años, que comenzarán á correr desde el dia en que se verificare el canje de las ratificaciones: pero será condicion precisa para que él pueda cesar en sus efectos, que doce meses antes de la espiracion del plazo prefijado, haya mediado oficial declaracion en este sentido, hecha por una de las partes contratantes á la otra; pues si así no sucediere continuará el tratado en vigor por un año mas sucesivamente, hasta que hubieren trascurrido doce meses desde que fuese hecha la mencionada oficial declaracion.

Pero queda establecido que solo las disposiciones relativas al comercio y navegacion podrán cesar en sus efectos unas vez cumplidas las condiciones precedentes, pues en cuanto á aquellas que son referentes á las relaciones de paz y amistad, es el ánimo de las dos Repúblicas contratantes reconocerlas como perpetuamente obligatorias.

ARTICULO XXXV.

El canje de las ratificaciones del presente tratado tendrá lugar en la Ciudad de Sucre y en el término de nueve meses de la fecha ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual nosotros los infrascriptos Plenipotenciario de la Confederacion Argentina y de la República de Bolivia, hemos firmado y sellado en virtud de nuestros plenos poderes el presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion.

Hecho en la Ciudad de Oruro á los siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho años.

(L. S.) RAMON ALVARADO.
(L. S.) MANUEL BUITRAGO.

Paraná Marzo 23 de 1859.

Hallando el presente Tratado, concluido y firmado por mi Plenipotenciario y el del Gobierno de la República de Bolivia, conforme á las instrucciones y prevenciones que al efecto fueron dadas á aquel, le apruebo por mi parte y en virtud de mis atribuciones; debiendo elevarse á la deliberacion del Congreso Federal, en la próxima sesion para su aprobacion definitiva.

CARRIL.
LUIS J. DE LA PEÑA.

## Otra prueba mas.

Cada correo nos trae testimonios inequívocos de la estimacion que los hombres sérios del pais hacen de los eminentes servicios prestados por el General Urquiza á la causa de la concordia internacional. Sus enemigos pueden seguir haciendo farsa de la mision al Paraguay,—el tiempo se ha encargado de desmentirlos con documentos como los que ya hemos publicado y los que hoy insertamos á continuacion.

Santiago del Estero Marzo 1.° de 1859.

*Exmo Sr. Vice-Presidente Dr. D. Salvador Maria del Carril.*

Mi distinguido Sr. y amigo:

Recibi la estimable de V. E. fecha 6 de Febrero ppdo., los impresos que contienen el detalle de la oficiosa mediacion del Sr. Presidente para con el Paraguay y el Gobierno de Norte América, y las sinceras felicitaciones de V. E.

La conclusion favorable de la cuestion pendiente entre el Paraguay y Estados Unidos, seria en circunstancias ordinarias un suceso feliz para el pais y para la humanidad toda. Pero siendo aquella conclusion el resultado de la política y mediacion del Exmo. Sr. Presidente, ese suceso adquiere una mayor importancia, pues realza aquel y aumenta la gratitud y ádmiracion de los Pueblos hácia el Sr. General Urquiza. Estoy persuadido que todos sabran dar á este hecho la importancia que tiene.

La Confederacion acaba de llenar la mision á que debe aspirar entre los Pueblos del Plata, y al Sr. General Urquiza, á quien este Gobierno le presenta por separado sus felicitaciones le ha tocado la suerte de ser quien la ha desempeñado, adquiriendo así un título mas de gloria para él y para su pais, felicito á V. E. por tan fausto acontecimiento en que ha tenido parte como Gefe de la Administracion del pais y aprovecho de esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y particular aprecio.—

De V. E. atento S. Servidor y affmo. amigo.—
JUAN F. BORJES.

Tucuman Marzo 11 de 1859.

*Exmo. Sr. Dr. D. Salvador M. del Carril.*

Mi distinguido amigo y Sr.

Con su apreciable carta fecha 8 de Febrero último he recibido el suplemento al "Nacional Argentino", conteniendo los documentos por los cuales aparece terminada la cuestion Norte Americana-Paraguaya.

Sin duda que el rol que ha jugado nuestro Presidente es glorioso para el pais y para su persona. La guerra entre nosotros ó nuestros vecinos es perjudicial á todos. Solo la libertad ó la honra de los pueblos puede justificarla.

Estoy muy contento con el feliz desenlace que han tenido asuntos de tanta magnitud;

Su servidor y amigo.

*Marcos Paz.*

## Salta.

Por la via de Santa-Fé recibimos ayer papeles hasta el 6 del corriente.

El Gobierno continúa ocupado en perfeccionar el régimen interior de la Provincia.

Con fecha 19 de Enero dirijió una circular á los Gobiernos de Tucuman, Catamarca, Santiago y Jujuí,—proponiéndoles unas bases de arreglo ó acuerdo sobre la extradicion de criminales.

El Senado eclesiastico nombró el 26 de Febrero para Vicario Capitular y Gobierno Esclesiastico de la Diocesis en Sede Vacante, por mayoria de sufragios al muy acreditado Sacerdote Dr. D. Isidoro Fernandez; y entre tanto el nombrado se reciba del alto puesto á que es llamado, lo que no ha podido tener lugar por hallarse ausente, ha confiado el ejercicio de la autoridad de Vicario, con calidad de interino, al Sr. Cánonigo de merced D. Lorenzo Asnarez.

El cólega de Salta rejistra un escelente artículo sobre las Hermanas de la Caridad, benéfica institucion que tanto ha hecho en alivio y sosten de los que sufren.

## Córdoba.

Tenemos el *Imparcial* hasta el 24.

Lo mas notable que rejistra es una serie de artículos sobre la cuestion Gordillo y Ca. el *Imparcial* ataca algunos procedimientos del P. E. provincial.

He ahí el opúsculo que tanto ruido acaba de hacer en Europa: lo traducimos de *La Patrie.*

## El Emperador Napoleon III y la Italia.

Para responder al voto de nuestros lectores, reproduciremos la mayor parte del folleto sobre *El Emperador Napoleon III y la Italia.*

Este documento tiene tal importancia que creemos indispensable esponerlo al público, á fin de que pueda apreciarlo por sí mismo, bajo el punto de vista del interes de la Europa, una cuestion poco conocida ó mal comprendida en el dia.—*Ch. Schiller.*

I.

"En presencia de las vivas preocupaciones del espíritu público, todo el mundo pensará con nosotros que la cuestion de Italia es de aquellas que es tan imposible adormecer como ahogar.

"El partido mas juicioso es pues estudiarla, madurarla, apaciguarla por medio de un exámen imparcial y simpático, en lugar de irritarla por el desden ú oscurecerla por el silencio. Es este exámen el que vamos á hacer, con el deseo sincéro de ser ùtiles á una causa que abraza los mas grandes intereses políticos y relijiosos de la Europa.

"La Italia representa en la historia alguna cosa mas grande aun que la nacionalidad, representa la civilizacion. Es en aquella tierra privilegiada donde han nacido los principios inmortales y los gloriosos ejemplos que han formado hombres y pueblos. La Italia es mas que una hermana para las otras naciones, es una madre.

"Su genio, su poder, sus instituciones, sus conquistas, sus obras maestras, y, mas tarde, sus desgracias, sus ruinas, sus disturbios, todo enfin, en la era antiguá como en los tiempos modernos, sus cónsules, sus tribunas, sus historiadores, sus emperadores, sus mártires y sus papas, han contribuido á darle un caracter jenerador en cierto modo.

"En la política, en la guerra, en la legislacion civil y penal, en las artes, en la elocuencia, en la poesía como en la religion, ha sido la patria comun de todos los Estados civilizados. Se puede decir pues, que su influencia en el mundo no ha cesado jamas. Despues de haberlo subyugado, lo ha esclarecido; cuando su dominacion material ha caido, su dominacion moral ha principiado. He ahí lo que dice la historia. El olvido de la Europa seria ingratitud, el olvido de la Italia seria abnegacion.

"¿Podemos pedir este sacrificio á aquellos que no han conservado de su grandeza pasada mas que el orgullo de haberla justificado y la esperanza de volver á encontrar algun dia algunos despojos? Y si lo pidiésemos á la Italia, no tendria el derecho de contestarnos con este pensamiento de Tácito en la *Vida de Agrìcola*: Hubiesemos perdido la memoria y la palabra, si estuviese en nuestro poder, olvidar como lo está callar. (I)"

II.

"Hay dos elementos bien distintos en la cuestion de Italia.

"El elemento revolucionario, que corresponde á teorías subversivas y a pasiones violentas, igualmente incompatibles con el órden europeo, las leyes de la civilizacion, el interes religioso y la independencia política del papado:

"El elemento nacional, que tiene su orígen en la historia y las tradiciones de la Italia, y que responde á lo que hay de mas imperioso y de mas legítimo en las aspiraciones de los pueblos de la Peninsula y en las condiciones mismas de la duracion y consolidacion de los gobiernos.

"La revolucion no seria en el dia sino un partido impotente y destructor en Italia. Aislada en la Europa, en donde el espíritu de órden domina felizmente en todas partes; aislada aun en Italia, en donde se sublevarian contra ella los intereses conservadores y religiosos, no encontraria apoyo en ninguna parte; seria reducida á sus propios recursos. Condenada por la opinion, vencida por la fuerza, su tentativa no seria sino una aventura; retrocedería, sucumbiría, ensangrentaría de nuevo el suelo italiano, y solo haria mas dolorosa la situacion de ese noble pais.

"El elemento nacional representa lo que hay de mas vital en Italia; responde á las esperanzas comunes de los pueblos y de los gobiernos de la Península. Lejos de amenazar los tronos, los realza; abre ante el papado un rol importante y glorioso que ha seducido un momento el noble corazon de Pio IX, y que, en 1847, aun acercó en un sentimiento comun de patriotismo al rey de Cerdeña y el de Nápoles. Ademas, el elemento nacional encuentra en Europa simpatias verdaderas, por que se liga á los principios de justicia que son en adelante el fin de la política de todos los gobiernos, encuentra el apoyo moral de la alianza anglo-francesa formada entre dos grandes Estados, precisamente con el objeto de prevenir las complicaciones europeas, de arreglar las contiendas entre los pueblos y sostener en todas partes la causa del derecho de gentes y de la civilizacion.

"La Inglaterra, en efecto, no puede abandonar á la Italia; porque es ella, su gobierno, sus hombres de Estado, su tribuna, sus diarios, los que la han constantemente animado y sostenido aun antes de 1848. Se recuerda el cambio que se habia operado en la política del último reino, á consecuencia de los enlaces españoles. El Gobierno del rey Luis Felipe habia cometido la falta de sacrificar la alianza anglo-francesa á un interes de familia. Su aislamiento en Europa habia sido la consecuencia, y, como lo ha declarado M. Thiers en una discusion memorable: "Se "encontró al instante dependiendo del Aus"tria y obligado á seguir su inspiracion en "Italia y en Suiza." ¿En ese momento que hizo la Inglaterra? Tomó el rol que pertenecia á la Francia; lo tomó hasta exajerándolo.

"Lord Minto llenó la mision que le habia sido encomendada por lord Palmerston con un ardor que fué mas allá del fin, excitando impaciencias é ilusiones allí donde era preciso sobre todo inspirar moderacion y sostener la firmeza. La promesa del protectorado del gabinete de Londres, llevado á la Península en el momento en que el gabinete de Tullerias parecia abdicar el que le daba la historia y la geografia, debia necesariamente conmover nuestra influencia del otro lado de los Alpes; pero debia tambien mantener el impetu nacional que se habia manifestado desde el avenimiento de Pio IX, y que fué comprometido tan pronto por el espíritu revolucionario. La Italia no creyó mas en la Francia, y fué hácia la Inglaterra que inclinó toda su confianza.

(*Continuará.*)

(1) Memoriam quoque ipsam cum voce perdidissemus, si tam in nostra potestate esset oblivisci quam tácere.

## MOSAICO.

—En el cementerio de C....dice *l'Abeille cauchoise*, se vé el extracto siguiente de un epitafio que señala un hecho que por lo singular es digno de especial memoria:

AQUI YACE LA SEÑORA....
(Siguen sus nombres y calidades.)
TENIA EL DIA DE SU MUERTE.
TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE HIJOS.
PROCEDENTES DE SU LEGÍTIMO MATRIMONIO.
CON EL SEÑOR X....

| | |
|---|---|
| Era madre de............ | 16 hijos. |
| Abuela de.............. | 114 — |
| Bisabuela de............ | 228 — |
| Tatarabuela de.......... | 9 — |

Sea de la misma descendencia. 367 hijos.

—Acaba de sucumbir una de las reliquias monumentales de la antigua Galia, la encina de Autraye, cerca de Belfort, á la que los fisiólogos le daban mas de 24 siglos de existencia. Hoy el tronco despojado de este jigante, cuyo peso es de 24,000 kilógramos y de 5 metros diámetros la base, para en una fábrica de aserrar maderas de la Alsacia, esperando ser convertido en tablas á no ser q' la sociedad del jardin del Bosque de Bolonia lo compre como objeto de curiosidad. El anciano Autraye, que sirvió desde há mucho tiempo para calificar al pais donde existía. (*Autraye* es encino y ántes de la ocupacion de la Francia, *Zu der Eicher*) nos dá una idea de lo que debian ser los antiguos bosques de la Galia Druidica, porque este árbol era á no dudar el último vestijio de alguna de estas selvas misteriosas. Siete siglos hace que tenía muchos compañeros á su lado; así al menos lo hace presumir una carta de 1105 firmada por Ermentrude, viuda del conde Thierry de Mantbellard, en la que la localidad de Austraye está calificada de *Quercubus* en lugar de *quercu*, que de seguro no hubieran dejado de llamarla así, si el árbol de que hablamos hubiese estado solo. Hoy ya no quedan en Francia mas que dos ó tres de estos antiguos monumentos de la vejetacion, de los cuales son los mas notables, el encino de Allouville, cerca de Ibetot de 990 años, y cuyo tronco que remata en un campanario, está convertido en capilla desde 1696: despues viene el de Montravail, cerca de Saintes. Este último que tiene 9 metros de diámetro en su base, se eleva mas de 20 metros. Segun el número de sus copas concéntricas, se cree que no cuente menos de 2,000 años. Despues de estos dos ejemplares de la antigüedad vejetal vienen otros que no son tan notables como el Gros Cardaillon, Delle, el Weiwil de Laar, y el Einsidien de Haguenan.

## NOTICIAS Y HECHOS VARIOS.

**Vapor Santa-Fé**—Vino el Domingo á la tarde y regresó á la una de la mañana, de manera que muchos vecinos de Santa-Fé, pudieron asistir al Teatro. Es una buena idea; se nos asegura que hará el mismo viaje todos los Domingo.

**Rosario.**—Solo hemos recibido la *Confederacion* hasta el 26. Nada notable contiene.

**Caballos al rio.**—Es menester recomendar á los conductores que tengan mas cuidado al arrearlos; poque suelen ir por las veredas. Ayer casi sucedió que pisotearan á una criatura!

**Alemania**—Por dar á luz íntegro el tratado con Bolivia tenemos que suspender las noticias de esta parte de Europa y muchos otros materiales de interes.

**Vapor Primer Argentino**—En su último viago del Rosario aguas abajo condujo: 45 pasageros, 20 barras cobre, 195½ onzas de oro, 7538 pesos plata, y varias encomiendas.

**Correo**—Con mucho gusto insertamos estos renglones. Es un buen pensamiento el que ha tenido el Sr. D. Benito del Puerto:

"El Administrador infrascripto deseoso de proporcionar al público un medio eficaz para que tanto el comercio como los particulares reciban su correspondencia tan pronto como lleguen los Correos ó Vapores, ha resuelto mandarla repartir á domicilio por medio de un cartero el que ademas de eso será de su obligacion toda vez que se despache algun correo pasar á las casas de los Sres. suscriptores á recibir la correspondencia que estos tuvieren, al efecto se invita á los Sres. que quieran suscribirse pasen á esta Administracion de Correos para el arreglo indicado".

*Benito del Puerto.*

**Resumen,**—*de los principales artículos introducidos á Gualeguaychú pracedentes de puertos de la Confederacion, en los meses de Enero y Febrero del presente año, en 23 buques con 876 toneladas.*

Almidon arrobas 223, ajenjo cajones 25, agujas millares 12, alambre arb. 17, abalorios lb. 6, alpiste arb. 8, aceite arb. 64, almendras id. 1½ asieras doc. 3, ácidos arb. 2, amoniaco lb. 10.

Botones gruesas 20.

Corchos millares 17, cerraduras docenas 22, cubiertos id. 6, clavos qq. 8. cajones vacios 206, cola arb. 4.

Drogas bultitos 19.

Esteras, yardas 55, escobas docenas 25, especies arobas 8, estractos docenas 6.

Flejes qq. 25, fierro qq. 36, fideos cajones 200.

Galleta dulce arb. 8, guadañas doc. 3 ginebra cajones 7.

Hilo de ovillos lb. 130 hormas doc. 2, y media.

Licores cajs. 16, limas doc. 4, lámparas 5, lona varas 150.

Medias doc. 30, muselinas métros 1350, mercería piezas 83, municion qq. 2, martillos docenas 3.

Pañuelos de rebozo doc. 1, id. de red id. 2 y cuarta, papel estraza resmas 234, prunela yardas 24, planchas doc. 2, piedras de vuelta 6, pabas docenas 4, peinetas doc 8, pita qq. 6, papel blanco resmas 12, pasadores doc. 6.

Rasquetas doc. 6, resina qq. 2.

Sintas de pana piezas 21, id. de seda id. 20, id. de hilera doc. 50, sombreros doc. 8, sombrillas 8, sal fanegas 318, sillas doc. 3, seda torcida libras 5.

Tierra romana qq. 12, tela de poncho yardas 36, tachuelas lb. 184, tirabuzones docenas 5.

Vermuth caj. 50, visagras doc. 12.

Yerba arrobas 554.

Valor del capital—ps. 10,035.

Id. de derechos—ps. 2,113.

**Máximas y Pensamientos**—He ahi algunas del moralista Estern:

***Las mujeres mas llenas de dotes naturales y adquiridas, son tambien, en fuerza de su perfeccion, mas esencialmente mujeres por su manera de sentir y de pensar. Lo mismo puede decirse de los hombres superiores. Solo la mediocridad es neutra.

La mujer ama y respeta en su esposo al padre de su hijo. El padre reconoce con ternura, en las facciones de su hijo, la imágen de la mujer que ama. Al principio esta relacion escapa al ojo poco observador; pero la diversidad concurre á formar la armonía de la union conyugal.

# SECCION DE AVISOS.

## AVISO.

Estando anunciado por el Dr. Larroque Director del Colegio del Uruguay que el 10 del entrante Abril, deben abrirse las aulas de aquel, el que suscribe pone en conocimiento del público que saldrá para aquel punto con los carruajes que se necesiten el 3 del mismo.

*Felipe Crocco.*

Precio de asiento 25 pesos. Los boletos se venden en la Fonda del Teatro. Ningun pasagero llevará de equipage mas de una y media arroba de peso, lo que esceda será precio convencional.

## REÑIDERO DE GALLOS.

El asentista de este establecimiento tiene el gusto de prevenir á los Sres. aficionados en particular y al público en general, que desde el Domingo de Pascua (24 del próximo Abril) darán principio las riñas en dicho reñidero. Lo avisa con anticipacion, para dar suficiente tiempo á la preparacion de los gallos.

Las personas que gusten tomar lunetas de primer órden, se servirán dirigir sus pedidos anticipadamente para darles el boleto, y tomar razon de ellos—Estos pueden dirigirse á la casa calle "Industria" núm. 7, á toda hora.

### Aviso de la Administracion de Rentas.

Se previene al público en general y al comercio en particular, que desde el 1.° del entrante Abril, esta oficina se abrirá á las 7 de la mañana y se cerrará á las 12.

Paraná, Marzo 22 de 1859.

## EL URUGUAY.

En la *Libreria Nacional* se reciben suscriciones á este interesante periódico que se publica en la ciudad de la Concepcion del Uruguay.

**Habiéndose escapado el** caballo oscuro que se sacó en la rifa del Domingo, se ofrece una buena recompensa á la persona que lo entregase en la caballeriza del Sr. Ballestero.

## LOTERIA MENSUAL DE LA BENEFICENCIA DE SANTA-FE.

PREMIO MAYOR

**6000 pesos plata.**

**Con 500 suertes en 8 millares.**

La Loteria Mensual que sale hoy á circulacion y que se jugará infaliblemente el Mártes 12 de Abril de 1859, se compone de 8 millares numerados desde el 1000 al 8999. Los billetes son litografiados en papel amarillo, tinta negra y el sello negro al reverso con la inscripcion "12 Abril 1859."

El valor del billete entero es de 2 pesos, dividido en cuartos de á 4 reales, con las siguientes suertes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 suerte | de | 6000 pesos | (ó sean 120,000 pesos papel de Buenos Aires.) |
| 1 | „ de | 1000 | |
| 1 | „ de | 500 | |
| 1 | „ de | 200 | |
| 1 | „ de | 100 | |
| 4 | „ de | 50 | |
| 6 | „ de | 30 | |
| 30 | „ de | 20 | |
| 120 | „ de | 10 | |
| 170 | „ de | 8 | |
| 165 | „ de | 4 | |

500 suertes ó sean 2000 cuartos.

Del premio mayor se deducirá el 5 por ciento con este descuento será premiado el número anterior y posterior del que saque el premio mayor.

Las casas encargadas del expendio de Billetes son, en la Agencia casa de D. Ramon Alzugaray, Confiteria de Martinez, Idem del Teatro, Peluqueria Argentina, Cigarreria del "Buen Fumar" y en casa de D. Miguel G. Beron.

Las personas que gusten tomar billetes á venta sea para expender por las calles ó en sus casas de negocio, la Empresa y las agencias pagará un 6 por ciento de comision sobre su venta.

Rosario de Santa Fé, Febrero 16 de 1859.

LOS EMPRESARIOS.

### COLEJIO NACIONAL DEL URUGUAY.

Por órden superior, se abren las aulas de este Colejio el dia diez de Abril próximo, previniéndose que se cumpliran estrictamente las disposiciones de los articulos siguientes del Reglamento:

"Art. 8.° —Los alumnos que regresen al Colejio despues del dia señalado para la apertura de las aulas, tendrán que justificar su demora; y pasado que sea el término de 20 dias no serán admitidos sin una órden especial del Superior Gobierno.

9.° Se concede solo el plazo de dos meses, desde la apertura de las aulas, para el ingreso de nuevos alumnos".

Uruguay, 19 de Marzo de 1859.

*Alberto Larroque.*

### Damajuana.

En una de las veredas de la calle "Monte Caseros" se encontró una con un poco de... El que se crea con derecho á ella puede ocurrir á esta Imprenta, donde pagando este aviso, le será entregada con su contenido.

### OJO.

Se vende por la mitad de su valor un carro enllantado, con todos los útiles para la venta de agua, y una excelente yunta de bueyes—En esta Imprenta darán razon.

## HOTEL DU BRESIL.

El Sr. Guery tiene el honor de informar al público que acaba de abrir este hermoso establecimiento, calle Uruguay núm. 26: en la casa conocida antiguamente por hotel del Comercio. Ofrece á las personas amigas del aseo y del buen trato, hermosas piezas y bien amuebladas, y un servicio que nada dejará que desear.

### Intendencia General de Policía.

Se pone en conocimiento del público que mediante un nuevo arreglo hecho con la empresa del alumbrado público, la recaudacion ó cobro será igual en todas las calles de la ciudad iluminadas á gas ó á vela, debiendo pagarse solamente el derecho establecido para el alumbrado á vela.

Paraná, Marzo 28 de 1859.

*Moreno.*

### EMPRESA 1.° DE MAYO.

*Calle San Luis núm.* 99.

El que suscribe tiene el honor de avisar al respetable público Paranaense que ha abierto su establecimiento de Gas y Lámparas, quinqueses de distintos gustos, todo elló es fabricado en el pais por el mismo establecimiento.

Por el mismo establecimiento se fabrican bombas para algibes, pozos, norias é insendiales etc. etc.

Y tambien se fabrica toda clase de obra de hojalatería.

Rosario Marzo 20 de 1859

*Andres Ledesma.*

D. Manuel Cortés español profesor en medicina, cirujia y partos; hace presente al ilustrado público paranaense su llegada el dia 4 á esta Capital, con domicilio en la Calle de Santa Fé, Hotel de las Naciones: donde le hallarán sus antiguas amistades con las recomendaciones que el crédito le hayan dispensado á su profesion médica, en varios Pueblos de la Confederacion, de cuyo testimonio y garantía, responde la caridad con los pobres.

**Manuel Cortés.**

### Aviso interesante á los especuladores.

SE VENDE,

Una casa y una quinta en la Capital de la Provincia de Santa-Fé—La casa está media cuadra al Norte de la plaza principal con terreno de mas de 30 varas de frente por 75 de fondo, con cuatro piezas de material refaccionadas últimamente como para entrar á habitarlas, dos caballerizas y demas oficinas con un corralon con porton á la calle, dos patios, y una hermosa huerta con muchos árboles frutales.

La quinta se halla como á doce cuadras de la misma plaza sobre el Rio Salado—Su frente es de cuadra y media, y de 5 á 6 cuadras su fondo, con cerco y zanja; casa pajiza recien hecha, un galpon de 14 varas de largo y 6 de ancho con paredes y sus puertas correspondientes, una ramada, cocina, pozo de balde, pileta, jardin, y toda clase de instrumentos de labranza—Tiene ademas cuatro alfalfares, monte de duraznos, cerca de quinientos naranjos entre frutales y de tres y dos años, limones reales y dulces, manzanos, perales, y un almásigo de dos años de duraznos, y naranjos, en número de 2000 piés ó mas. La quinta está perfectamente limpia, y con pocas escepciones toda la planteacion es nueva.

Ambas propiedades se darán por la suma de *cinco mil pesos*, y si el pago es al contado ó á corto plazo, se hará uña rebaja de *mil pesos.* Por mas pormenores puede ocurrir el que se interese en su compra, á casa de los Sres. D. Francisco Arigo y Ca. del comercio de esta plaza, donde será instruido de todo.

M. 9—8 p.

### CON PERMISO DE LA AUTORIDAD.

Se rifarán **200,000 ladrillos** de superior calidad, elaborados en la fábrica del que subscribe.

Está Rifa se compone de 6,000 números desde el 1000 al 6999, y consta de las siguientes suertes:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | suerte | de | **35,000** | ladrillos. |
| 1 | " | " | **10,000** | " |
| 1 | " | " | **8,000** | " |
| 2 | " | " | **6,000** | " |
| 45 | " | " | **3,000** | " |

Los billetes están impresos con tinta negra en papel azul y llevan el sello de la Intendencia General de Policía.

El billete vale cuatro reales.

La Rifa se efectuará en globos el 17 de Abril próximo, en los salones del Club Socialista y bajo la inspeccion de la Autoridad competente.

Paraná, Febrero 10 de 1859.

*Lorenzo Bergara.*

## EL LITORAL.

*Organo de la politica y de los intereses comerciales.*

Este periódico se publica en la Ciudad del Rosario, sale tres veces por semana Miércoles, Viérnes y Domingo—la suscripcion es de—DOS PESOS mensuales—los números sueltos DOS REALES.

En la Administracion General de Correos de esta Capital se reciben suscripciones á este interesante periódico.

Paraná, Marzo 20 de 1859.

## CARPINTERIA Y FABRICA DE BILLARES.

CALLE "SANTA-FE".

### AVISO AL PUBLICO.

El que firma tiene el honor de poner en conocimiento de las personas de buen gusto, de sus amigos y del público en general, que en su taller tiene á venta mesas de billar, y cómodas.

Asi mismo hace presente á todas aquellas personas que gusten ocuparlo en la construccion de muebles de cualesquiera de las clases que arriba menciona, que posee un variado surtido de maderas para poder responder á los pedidos que se le hagan, asegurándoles su mas exacto cumplimiento, garantiendo su sólida construccion y la bondad de sus materiales. Tambien tiene á venta algunas docenas sillas de esterilla de un gusto esquisito. Todo á un precio equitativo.

Paraná, 9 de Febrero de 1859.

JUAN JOSE ROJAS.

## CARPINTERIA Y FABRICA DE MUEBLES.

*Calle "8 de Octubre", al lado de la casa de D. Ramon Vazquez*

En este nuevo establecimiento hay un variado y rico surtido de muebles finos, donde se ofrece servir al respetable público con todo el esmero posible y á precios sumamente equitativos.

En el almacen de muedles se hallan de venta—sofaes elásticos con asiento de damasco y crin, sillones idem, sillas idem y de madera norte-americana de distintos gustos, marquesas de caoba, de fierro, de pino, &, y para niños muy elegantes, cómodas con rico tocador, labatorios, rinconeras de varios gustos, marcos para cuadros, cornizas doradas, mesas, escritorios, &c &c.

Se reciben órdenes para toda clase de trabajos, tanto finos como de obra blanca que pertenezcan al ramo de carpintería.

De toda obra de tapicería se encarga el mismo establecimiento, como así mismo de pintar, empapelar y poner cielo razo.

Las composturas en los distintos ramos que abraza este establecimiento se harán con brevedad y á precios módicos.

CARLOS CASTAGNO.

## CORREO DE ULTRAMAR.

En la *Libreria Nacional* está abierta la suscripcion para el año de 1859.

PARTE LITERARIA ILUSTRADA—Contiene: 52 entregas al año que hacen dos grandes tomos con 1000 grabados finos sobre madera, y la lectura de mas de sesenta tomos ordinarios; 24 figurines de modas y varios patrones de bordados de todo género; y regalo se les dará á los suscriptores de esta parte la última novela escrita por *Alejandro Dumas*, titulada:

## LOS COMPAÑEROS DE JEHU.

Rica edicion en papel de lujo, en un tomo en 8.° mayor de 500 páginas y adornada con láminas tiradas á parte.

PARTE POLITICA—24 números al año.

NOVELAS—Una entrega mensual conteniendo 15 ó 20 grabados sobre madera intercalados en el testo, que forman al año dos magníficos volúmenes en 8.° mayor.

Las primeras entregas llegarán en el mes de Marzo.

## TERRENOS BARATOS.

Se venden los siguientes á precios muy bajos, pues su dueño quiere realizarlos con toda brevedad.

Un terreno en la calle del "Comercio" frente á la entrada del mercado, de 16 varas de frente por 51 de fondo.

Uno en la calle "Pronunciamiento" frente á la casa de la Sra. de Deniz todo cercado de pared con 22 varas de frente por 45 de fondo.

Uno en la calle "Libertad" al lado de la casa del Consul del Paraguay, de 15 varas de frente por 43 de fondo por una parte y 54 por la otra.

Uno en la calle reformada que pasa por atras de la Iglesia de San Miguel, sito al lado de la entrada nueva de la quinta del Sr. Mansilla, de 12 varas de frente al Sud por 30 de fondo.

Un terreno para quinta compuesto de 120 varas de frente al Norte y 300 de fondo al Sud, sito al otro lado del arroyo entre las quintas de D. Juan Cámara y D. Fernando Barreta.

Los que se interesen en alguno de ellos ocurra á la casa calle "Pronunciamiento" núm. 36 desde las 8 de la mañana hasta las 10, y desde las 3 de la tarde hasta las 7, donde encontrarán el encargado de venderlos.

## AVISO DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS

Salida de Correos para los Pueblos del Territorio Federalizado todos los Sábados.

Para Montevideo los Viérnes.

Salidas de Correos para el Rosario, los Lúnes y Viérnes de todas las semanas.

Salida para Corrientes, todos los Viérnes.

Salida para Santa-Fé, todos los dias.

Salida para Buenos Aires, todos los Viérnes.

Salidas del Rosario para el Norte, los dias 2, 10, 18 y 25 de cada mes.

Salidas para Cuyo, los dias 4, 14, y 24, de cada mes.

### Señales telegráficas que indican las Salidas y llegadas de Correos á esta Capital.

| | BANDERAS. *Llegadas.* | GALLARDETES *Salidas* |
|---|---|---|
| *Buenos Aires* | Verde | Verde. |
| *Provincias del Norte* | Azul. | Azul. |
| *Provincias de Cuyo* | Punzó | Punzó. |
| *Corrientes y Paraguay* | Amarilla. | Amarillo. |
| *Territorio Federalizado* | Entreriana | Entre Riano |
| *Rosario y Santa Fé* | Blanca | Blanco. |

## ALMANAQUE DE LA SEMANA.

MARZO 31 DIAS.

| SALIDA DEL SOL. | ENTRADA. |
|---|---|
| Dia 21.—6 hs. 4 ms | 6 hs. 21 ms |
| 22—6 hs. 5 ms. | 6 hs. 20 ms |
| 23—6 hs. 6 ms. | 6 hs. 19 ms. |
| 24—6 hs. 6 ms. | 6 hs. 18 ms |

LUNACIONES.

Dia 3—Luna nueva á las 3 hs. y 21 ms. de la tard.
Dia 11—Cuarto creciente á la 1 y un m. de la mañ.
Dia 17—Luna llena á las 6 hs. y 3 ms. de la tard.
Dia 25—Cuarto menguante á las 5 y 57 minutos de la mañana.

21 Lúnes san Benito abad. **Otoño.**
22 Mártes san Deogracias obispo y san Octaviano mártir.
23 Miércoles san Victoriano y sta. Teodosia már
24 Juéves san Agapito obispo y s. Dionicio már.
25 Viernes *Abstinencia.* ‡ **La encarnacion de Nuestro Señor Jesu-Cristo** y san Ireneo obispo.
26 Sábado san Manuel y san Marciano.
27 Domingo *tercero de cuaresma.* San Ruperto obispo.
28 Lúnes san Sixto papa y san Doroteo márts.
29 Martes san Cirilo y san Pastor mártires y san Eustaquio abad.
30 Miércoles san Juan Climaco.
31 Jueves san Benjamin mártir santa Balbina.

## VAPOR "ROSARIO."

PARA EL DIAMANTE

Y EL ROSARIO.

LA EMPRESA de este hermoso y cómodo vapor de acuerdo con la del *Primer Argentino* y con aprobacion del Exmo. Gobierno, ha resuelto que dicho vapor haga un viaje redondo del Rosario á esta todas las semanas—El dia de su llegada al Paraná será el viérnes de 4 á 5 de la mañana y saldrá el mismo dia á las 5½ de la tarde.

La correspondencia que conduzca de ésta ciudad dirigida á Buenos Aires, la trasbordará al *Primer Argentino*, el cual no saldrá del Rasario para aquel punto hasta no haber recibido del *Rosario* la correspondencia y pasajeros, y éste á su vez no regresará al Paraná sin igual requisito.

Se hace presente al público que este vapor tanto á la subida como á la bajada, parará su máquina frente al Diamante para recibir y dejar pasajeros: su agente en esa es D. Bernardino García.

### TARIFA DE PASAGES.

AL DIAMANTE.

De Cámara........ 4 patacones. De Proa..........2 patacones

AL ROSARIO

" " ........12 " De Proa..........6 "

### FLETE.

PLATA......½ p. $\frac{o}{o}$—ORO......¼ p. $\frac{o}{o}$

CARGA—al precio corriente de los buques de vela.

No se admite á bordo ningun pasajaro sin el correspondiente boleto.

JOSE ROBLES.—Agente.

### Agencia de los Paquetes á vapor en el Puerto de esta Capital.

PARA SANTA-FE.

EL VAPOR

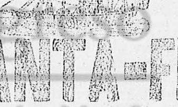

PAQUETE

## SANTA-FE.

Sale de Santa-Fé á las 8 de la mañana, y de aquí á las 4 de la tarde.

Cámara 1 peso.
Proa 2 reales.

Todos los Domingos saldrá del Paraná, á las 8 de la mañana y regresará á las 4 y vuelve á Santa-Fé á las 6.